

**RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"**

Página 1 de 9

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1427 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "*Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas*

**RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"**

Página 2 de 9

*Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo **Resolución No. 121 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S., CONTRA LA RESOLUCION 2844 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024"**, emitido por esta Entidad, presentada por la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **EO7434-24**, el día cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.423.415 expedida en la Ciudad de Cali (V), actuando en calidad de Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, identificada con NIT 901.452.866-9 Sociedad Propietaria; presentó ante la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ**, solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola** en beneficio de los predios **1) LA SONORA** ubicado en la Vereda **LA GRANJA**, Jurisdicción del Municipio de **Génova**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-1053** y ficha catastral 00-01-0003-0019-000; y **2) EL RECUERDO**, ubicado en la Vereda **LA GRANJA** del Municipio de **Génova**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1054** y ficha catastral **00-01-0003-0020-000**.

Que el día 11 de julio de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-357-07-2024**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola** en beneficio de los predios **1) LA SONORA** ubicado en la Vereda **LA GRANJA**, Jurisdicción del Municipio de **Génova**, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-1053 y ficha catastral 00-01-0003-0019-000; y **2) EL RECUERDO**, ubicado en la Vereda **LA GRANJA** del Municipio de **Génova**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1054** y ficha catastral 00-01-0003-0020-000.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico autorizado [jmarin@baikafruit.com](mailto:jmarin@baikafruit.com), el 18 de julio de 2024, al señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, Representante Legal de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, mediante oficio con radicado número 9818-24.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica al predio objeto de la solicitud, el día **01 de Agosto de 2024**, la cual quedo registrada mediante documento acta de visita técnica y emitió el informe técnico correspondiente.

Que el día (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante **Resolución No. 2844 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S - EXPEDIENTE No. 7434-2024"**; con fundamento en las consideraciones expuestas en el informe de visita técnica, además del concepto emitido por la oficina de Asesora de Planeación de esta entidad, respecto de las determinantes ambientales y la Reserva Forestal Central, permitió concluir entre otros argumentos que:

**RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"**

Página 3 de 9

(...)

**NO ES VIABLE** la Concesión de Aguas superficiales en beneficio de los predios denominados: 1) LA SONORA identificado con Folio de Matrícula número 282-1053 y 2) EL RECUERDO identificado con Folio de Matrícula número 282-1054, ubicados en la vereda LA GRANJA jurisdicción del municipio de GENOVA, toda vez que una fracción de estos se ubican en zona de Reserva Forestal Central (Ley 2 de 1959), Tipo A y B, aunado a ello, la captación y uso del agua, se realizaría sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2, 8p-3, 6pe-2 y 6pe-3, esto significa según refiere la resolución 1922 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras normatividades que, la Zona Tipo A, no considera visible el desarrollo de la actividad agrícola; sin embargo, el Tipo B, lo permite pero con ciertas condiciones, como se indica con anterioridad, ahora bien, los suelos de clasificación 8 presentan limitaciones muy severas que los hacen inadecuados para cualquier tipo de explotación económica.

Por último, los suelos de clasificación 6 tienen capacidad para establecer actividades agrícolas, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo mencionado en el concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación, previo al estudio realizado de los predios en mención, refiere que,

"en los sectores donde se presente amenaza por incendios y fenómenos de remoción ALTA, se entienden como prohibidos el desarrollo de "Usos agrícolas, usos urbanos, explotación de minerales o hidrocarburos" de conformidad con lo establecido en la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca del Río La Vieja.

(...)

Que el acto administrativo anterior, fue notificado mediante correo electrónico autorizado, [jmarin@baikafruit.com](mailto:jmarin@baikafruit.com), el día 27 de noviembre de 2024, al señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, Representante Legal de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, mediante oficio con número de radicado 16774-24, tal y como obra en el acuso de envió de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA S.A.S.**

Que a través de escrito de fecha 17 de diciembre de 2024, radicado en la C.R.Q., bajo el número 14003-24, la Abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de solicitante mediante poder simple otorgado por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, representante legal de la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**, interpuso **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución No. 2844 del 20 de noviembre de 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S - EXPEDIENTE No. 7434-2024**".

Que, con el escrito contentivo del recurso, se aportaron los siguientes documentos:

- Poder simple suscrito por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, Representante Legal de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**
- Certificado Cámara de Comercio de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.**
- Copia respuesta derecho de petición – POMCA Rio la Vieja De la Secretaria de Planeación del municipio de Génova.
- Copia de la tarjeta profesional de la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**

Que el día 15 de enero de 2025, la entidad notificó vía electrónica al email [jmarin@baikafruit.com](mailto:jmarin@baikafruit.com), al representante legal de la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, oficio con radicado de salida No. 000550, por medio del cual se solicitó ampliación del término de respuesta del Recurso de Reposición interpuesto por la parte solicitante, documento radicado con el número 14003 del 17 de diciembre de 2024.

Que para el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió el acto administrativo **Resolución No. 121 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S., CONTRA LA RESOLUCION 2844 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024"**

RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"

Página 4 de 9

Que el anterior acto administrativo, fue notificado vía correo electrónico al email [notificaciones@baikafruit.com](mailto:notificaciones@baikafruit.com), el día 06 de febrero de 2025, mediante oficio radicado 01392-25, a la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S.** y al email [leromeroball@hotmail.com](mailto:leromeroball@hotmail.com), el día 10 de febrero de 2025, mediante oficio radicado 01489-25, a la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**.

Que el día 11 de febrero de 2025, con radicado número 1566-25, la Abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso solicitud de **Revocatoria** contra la **Resolución No. 121 DEL 04 DE FEBRERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. CONTRA LA RESOLUCION 2844 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024"**.

**LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ESTA FUNDAMENTADA EN LAS SIGUIENTES RAZONES:**

Que la solicitante la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo No. 7434-24, sustenta en el escrito de REVOCATORIA radicado bajo el No. 1566-25 del día 11 de febrero de 2025, que los fundamentos legales esbozados por la Subdirección de Regulación de Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, apuntan a que la solicitante actuó sin poder debidamente autenticado, a lo cual manifiesta su desacuerdo y procede a señalar que hubo:

(...)

**2.1. Desconocimiento de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>**

*En Colombia, las actuaciones administrativas están sometidas a la Constitución y a la ley<sup>3</sup>. Esto implica que las autoridades públicas deben acatar la ley<sup>4</sup> y el precedente judicial. Para el caso que nos atañe, es imperante, indicarle a la Subdirección que está en plena vigencia la Ley 2213 de 2022 para cualquier actuación judicial y administrativa y en el caso específico, no es cierto, que la suscrita tenga que aportar un poder con presentación personal por parte de la empresa AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC SAS, pues existe el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 vigente y sin ninguna exequibilidad qué señale cómo se deben presentar hoy los poderes:*

**LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*De acuerdo con lo anterior, el poder que se me otorgó por el representante de la empresa en mención se hizo conforme lo estable la norma antes señalada, y por ende, su despacho no puede rechazar de un plumazo el recurso de reposición interpuesto por la suscrita el 17 de diciembre de 2024, por el desconocimiento<sup>5</sup> e ignorancia<sup>6</sup> de la norma actual y vigente sobre el otorgamiento de poderes para actuar.*

*De acuerdo a lo que sostiene la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 los términos de las notificaciones se deben hacer de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, en el caso que nos ocupa, la CRQ omite en la Resolución No. 121 del 04 de febrero de 2025 que la Resolución No. 2844 del 20 de noviembre de 2024, también le fue notificada electrónicamente ([splata@baikafruit.com](mailto:splata@baikafruit.com)) al representante legal de AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC SAS y omite que no notifico de la Resolución No. 2844 del 20 de noviembre al correo electrónico: [agenova@baikafruit.com](mailto:agenova@baikafruit.com); como en su momento si notificó el oficio 12719-24 del 13 de septiembre de 2024, vulnerando así el debido proceso en lo que tiene que ver con las notificaciones que se le debe hacer a cualquier usuario que solicite una concesión*

**RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"**

Página 5 de 9

de aguas ante la CRQ.

*El recurso de reposición, presentado el 17 de diciembre de 2024 por la suscrita en contra de la Resolución No. 2844 del 20 de noviembre de 2024, se hizo en término, cumpliendo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por tanto, es procedente su evaluación técnica y jurídica.*

*La CRQ hace distinciones en la aplicación de las normas para las solicitudes presentadas por mi cliente, olvidando: "Cuando el legislador no distingue, no le es dado al intérprete distinguir"<sup>7</sup> es un principio jurídico que significa que la ley debe aplicarse de manera igual a todas las personas y más cuando son personas jurídicas que solamente funcionan y pueden actuar mediante personas naturales.*

**2.2. Negación al derecho a la defensa, a la contradicción y al aporte y declaratoria de pruebas**

*Según el Recurso de Reposición interpuesto por la suscrita el 17 de diciembre de 2024, se solicitó la práctica de pruebas dentro de la solicitud de concesión de aguas, práctica que no acaeció por parte de su despacho desconociendo de plano la autoridad minera nacional lo consagrado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo<sup>8</sup> y de lo Contencioso Administrativo señala que, dentro del trámite del recurso de reposición, el funcionario tiene el deber de resolver y practicar pruebas, indicando además que, si son varios los intervinientes, debe correrse El derecho al debido proceso es definido por la jurisprudencia nacional como un conjunto de garantías a través de las cuales se busca proteger a los individuos que se encuentren inmersos en actuaciones administrativas o judiciales.*

*Así mismo, el debido proceso constituye un límite al ejercicio de la función pública, en especial la del ius puniendi. En ese sentido, en virtud del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". De hecho, el Consejo de Estado ha explicado el referido artículo en el siguiente sentido: "Según el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem"<sup>9</sup>.*

*El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, lo anterior conforme el Art. 229 de la Carta Política, y en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducta de sus servidores públicos competentes.*

*En un sentido paralelo, el artículo 5 de la Constitución, también enfatiza esta carga de garante de los derechos del individuo que tiene el Estado y se desarrolla mediante el debido proceso, al establecer que "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona"*

**PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico de los argumentos de fondo que motivan la solicitud de revocatoria directa, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrara a verificar si en efecto, la solicitud presentada reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Para el efecto, dicha institución jurídica se encuentra regulada en los artículos 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", así:

**"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales,

**RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"**

Página 6 de 9

de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

**"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

**"ARTICULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARAGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante, quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificaran las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria." (Negrilla y Resalto Fuera de Texto"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Una vez analizada la normatividad que regula la revocatoria directa, se puede establecer que la solicitud presentada por la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, no cumple con los requisitos de procedencia, toda vez que, la solicitud de revocatoria directa debe ser presentada por quien haya fungido como parte dentro de la actuación administrativa o por su apoderado debidamente constituido, tal y como se desprende de la simple lectura de los artículos citados anteriormente.

Al revisar el expediente administrativo nro. 7434-2024 del 04 de julio de 2024, se pudo establecer que la actuación administrativa fue iniciada por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.423.415 expedida en la Ciudad de Cali (V), actuando en calidad de Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, identificada con NIT 901.452.866-9, quien presento solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola** en beneficio de los predios **1) LA SONORA** ubicado en la Vereda **LA GRANJA**, Jurisdicción del Municipio de **Génova**, identificado con la matrícula inmobiliaria **282-1053** y ficha catastral **00-01-0003-0019-000**; y **2) EL RECUERDO**, ubicado en la Vereda **LA GRANJA** del Municipio de **Génova**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1054** y ficha catastral **00-01-0003-0020-000**, sin que en la actuación administrativa se le haya reconocido personería para actuar a la abogada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS.

Es así como de la revisión del plenario, solo se encuentra legitimado para presentar la solicitud de

**RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"**

Página 7 de 9

revocatoria directa, el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ** en su calidad de representante legal de la persona jurídica solicitante, o quien ostente la facultada de representación legal en virtud de un poder general o especial debidamente otorgado.

La ley 1437 de 2011, establece en su artículo 2 que, (...) "*las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.*"

En virtud de lo anterior, los trámites administrativos se nutren de las previsiones estipuladas la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*"; compendio normativo que prevé en sus artículos 73 y 74 todo lo relacionado con el derecho de postulación y la clasificación o tipos de poderes, veamos:

**"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Es importante resaltar que, dentro de las actuaciones administrativas, también pueden intervenir aquellos terceros que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 38 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

**"ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

**PARÁGRAFO.** *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

Sin embargo, tales condiciones no son acreditadas por la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** para poderse constituir como parte dentro del presente trámite, aunado a lo anterior, se reitera, tampoco se allega poder especial o general debidamente otorgado, mediante el cual se le pueda reconocer personería suficiente para actuar en representación de la sociedad solicitante.

Como se expuso en el rechazo del recurso de reposición proferido el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante **Resolución No. 121 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S., CONTRA LA RESOLUCION 2844 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024"**, se indicó con meridiana claridad que el poder especial aportado por la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** no cumplía con previsiones normativas que regulan este mandato, particularmente no se cumplió con las solemnidades establecidas en los artículos 5 y 25 del Decreto Ley 019 de 2012, que exige que todo poder especial debe encontrarse debidamente autenticado o con nota de presentación personal,

RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"

Página 8 de 9

veamos:

**"ARTÍCULO 5. Economía en las actuaciones administrativas.** Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, **o tratándose de poderes especiales**. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)

**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales**.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite." (Negrilla y Resalto Fuera de Texto)

Si bien es cierto, el Gobierno Nacional expidió el decreto 806 de 2020 que con posterioridad fue consolidado con la expedición de la ley 2213 de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, no es menos cierto que tal disposición normativa, solo reguló la presentación de poderes especiales por medio de mensaje de datos para los procesos judiciales y no incluyó en tal posibilidad a las actuaciones administrativas. Tal consideración se desprende de la simple lectura de los artículos 1 y 5, veamos:

**"ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

(...)

**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales **para cualquier actuación judicial** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla y Resalto Propio)

Que en conclusión este Despacho, reitera que para este caso debidamente sometido a estudio es eminentemente IMPROCEDENTE ADMITIR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA presentada por la señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, quien conforme con el análisis realizado, adolece de legitimidad en la causa y por tanto se debe proceder al rechazo de la solicitud de

**RESOLUCION 705 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE 2025**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, EN CALIDAD DE SOLICITANTE DE LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS. EXPEDIENTE 7434-2024"**

Página 9 de 9

revocatoria.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.243 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141315 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la abogada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, identificada con cédula No 52.706.243 de Bogotá (Cundinamarca), en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.423.415 expedida en la Ciudad de Cali (V), actuando en calidad de Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS**, identificada con NIT 901.452.866-9, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** - **PUBLIQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

**ARTICULO QUINTA:** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica:

Angélica María Arias  
Abogada Contratista

Revisión Jurídica:

María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16